INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 20 de Octubre de 2020.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° **2020-00071-00,** impetrada por la señora **ERICA ELPIDIA ORDOÑEZ AVILEZ** identificada con C.C No 22´461.806, en calidad de madre del menor **ANGELO ORDOÑEZ AVILEZ** contra la entidad **COOMEVA E.P.S,** informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **19-10-2020**, a las 4:36 p.m. y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.
SIRVASE PROVEER.

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y después de estudiada la solicitud de tutela y sus anexos, el Despacho no puede soslayar o pasar por alto que la parte actora señora **ERICA ELPIDIA ORDOÑEZ AVILEZ** identificada con C.C No 22´461.806, en calidad de madre del menor **ANGELO ORDOÑEZ AVILEZ** dirige en el encabezado de su solicitud la tutela contra **COOMEVA E.P.S,** empero la accionante, sustenta en los hechos de la tutela que la entidad **FIDUPREVISORA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** le retiró la afiliación a los servicios médicos asistenciales, por estar este último afiliado al régimen subsidiado en salud por **COOMEVA E.P.S**. Es decir, al tenerse que vincular por ser litisconsorte necesario a la entidad **FIDUPREVISORA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) VINCULADO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE COLOMBIA** y que su naturaleza jurídica según la Sentencia C-928 de 2006, indica que "*Se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa*", situación que constituye un obstáculo para que podamos avocar el conocimiento de la presente actuación, dado que en la misma se encuentra involucrado o con interés legítimo una autoridad jurisdiccional con superior jerarquía de la que se encuentra investida este Juzgado Penal Municipal, de tal manera que el conocimiento de esta demanda de tutela le corresponde a los **JUECES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, en atención a la regla conforme a la cual los Despachos Judiciales de mayor jerarquía o rango son los que tienen competencia para conocer de las actuaciones adelantadas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional o donde estos se encuentre involucrados con interés legítimo en el resultado del proceso, directriz en la cual confluyen todos los códigos adjetivos u ordenamientos jurídicos que regulan situaciones similares a la expuesta, además, recientemente el Tribunal Guarda Supremo de la Constitución Política expidió un auto en el mismo sentido, cuyo extracto se transcribe por ser uno de nuestros fundamentos jurídicos de la presente decisión:

"(…) Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."

Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído."[1] *(Negrilla fuera de texto).*

---

1 Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 198/09, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009). Referencia: expediente ICC-1426, M. P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva

Así mismo y en este sentido, en fecha más reciente el máximo Tribunal de la Constitución en Colombia en Auto 037 de 2014, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, señaló:

> **"**…..*3. Como es bien sabido, el derecho procesal atribuye la resolución de los conflictos de competencia a los superiores jerárquicos comunes de los jueces involucrados, y es por ello que la Corte Constitucional ha considerado, desde 1994, que los conflictos de competencia que se originen en materia de tutela deben ser resueltos por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales en cuestión y que, sólo cuando éste no exista, le corresponderá hacerlo a la Corte Constitucional en calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de modo que su competencia es en esta materia, residual[6]. Al respecto el Auto 086 de 2011 de esta Corporación manifestó:*
> *"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala Plena de esta corporación puede conocer y dirimir los posibles conflictos de competencia que se presenten en materia de tutela, en los casos en que las autoridades judiciales involucradas carezcan de superior jerárquico común. En ese sentido, el expediente deberá ser remitido a esta Corte para que, como máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, decida cuál autoridad debe conocer de la solicitud de amparo***".**

Recientemente, y en igual sentido la presidencia de la Republica de Colombia expidió el día 30 de noviembre de 2017, el **DECRETO 1983 de 2017** NIVEL NACIONAL, fecha en la cual entró en vigencia, el cual, entre otros, dispuso:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1*……....**
>
> ***2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.***

Contando con el aval de la Honorable Corte Constitucional y del referenciado Decreto, éste Despacho dispone que la presente solicitud de tutela, sea enviada a la Oficina Judicial Local para que sea repartida a los **JUECES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, de conformidad a lo expuesto**.**

Anótese su salida en el libro electrónico o fisico respectivo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 198/09, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009). Referencia: expediente ICC-1426, M. P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719f7ed5a5400bc90d50eb1c80a2048ab8f41d07eb9f2a612e8eb8af3f456777**
Documento generado en 20/10/2020 05:14:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica